LEGISLACION DEL ESTADO ESPAÑOL

ANA FERNANDEZ-CORONADO, JOSE M.ª CONTRERAS MAZARIO, FERNANDO AMÉRIGO

Universidad Complutense de Madrid

ASISTENCIA RELIGIOSA

El Real Decreto 1410/1994, de 25 de junio¹, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Militar, regula temas relativos a Asistencia Religiosa.

Así, el capítulo XI, bajo el epígrafe «Asistencia Religiosa», contiene dos artículos, el 62 y el 63 relativos al tema. El artículo 62, denominado «Libertad religiosa y de culto», establece que de conformidad con los correspondientes Acuerdos de Cooperación con el Estado, los militares de reemplazo podrán recibir, si lo desean, asistencia religiosa de los capellanes militares o de los ministros de culto de otras iglesias, confesiones y comunidades. Por su parte el artículo 63, denominado «Normas de asistencia religiosa», determina que las manifestaciones, consecuencia de la libertad religiosa y de culto del personal del reemplazo, se atendrán a las normas de régimen interior de las unidades donde se encuentren destinados, que estarán en concordancia con lo estipulado en los Acuerdos de cooperación del Estado con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas.

Por su parte el artículo 68.b), dentro del ceremonial que acompaña al juramento o promesa a la bandera, prevé la posibilidad de celebración de un acto religioso. Una misa oficiada por el capellán castrense, a la que podrán asistir voluntariamente los militares de reemplazo e invitados que lo deseen, y actos religiosos de otras iglesias, confesiones y comunidades, que se regularán de conformidad con lo previsto en los correspondientes Acuerdos de cooperación con el Estado.

EDUCACION

La Orden de 28 de febrero de 1994 ² procede a aprobar la normativa que permite a los Seminarios Menores Diocesanos y de Religiosos implantar los niveles y etapas del nuevo sistema educativo introducido por la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo.

¹ B.O.E., núm. 172, de 20 de julio de 1994, págs. 23191-23225.

De esta forma, los Seminarios Menores Diocesanos y de Religiosos de la Iglesia Católica podrán obtener autorización como centros docentes privados de educación primaria y de educación secundaria, en sus etapas de educación secundaria obligatoria, bachillerato y ciclos formativos de grado medio, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y en la normativa que desarrolla ambas, así como de acuerdo a lo dispuesto en el artículo VIII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede.

Los requisitos exigidos para conceder la autorización aparecen recogidos en el apartado segundo de la presente Orden Ministerial. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo VIII del Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, a los centros que se autoricen con arreglo a lo previsto en la presente Orden no se les exigirá un número mínimo de matrícula escolar, ni tampoco les es aplicable la normativa existente en materia de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Los Seminarios Menores Diocesanos y de Religiosos de la Iglesia Católica autorizados como centros docentes privados, se regirán por sus normas propias de organización y fun-

cionamiento interno, de acuerdo con el carácter específico del centro.

Los Seminarios Menores Diocesanos y de Religiosos autorizados como centros docentes privados estarán sujetos a la normativa general reguladora de las enseñanzas mínimas y del currículo de los distintos niveles educativos. No obstante, el Ministerio de Educación y Ciencia, de común acuerdo con el órgano competente de la Conferencia Episcopal Española y con las Comunidades Autónomas con competencia en materia educativa, adaptará el currículo de las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato a las características de estos centros.

De conformidad con lo establecido en el artículo XIII del Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, los centros docentes autorizados de acuerdo con lo dispuesto en esta Orden y sus alumnos tendrán derecho a recibir subvenciones, becas, beneficios fiscales y otras ayudas que los poderes públicos otorguen a los centros docentes privados y a los alumnos de dichos centros. La concesión de estas ayudas no estará condicionada por la exigencia de un número mínimo de alumnos por unidad escolar, ni por la proximidad al centro del domicilio de los alumnos.

Los Seminarios Menores Diocesanos y de Religiosos autorizados como centros docentes privados para impartir las enseñanzas de educación primaria o educación secundaria obligatoria, percibirán una subvención del Estado por alumno. Aquéllos que perciban subvenciones se considerarán asimilados a las fundaciones benéfico-docentes a los efectos previstos en el artículo 50 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

La regulación de aquellos Seminarios Menores Diocesanos y de Religiosos que a la entrada en vigor del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, tuvieran autorización o clasificación como centros docentes privados de educación general básica o de bachillerato, se contempla en los apartados Décimo y Undécimo de la presente Orden Ministerial, regulándose las cuestiones relativas al profesorado en los apartados Duodécimo y Decimotercero de la misma.

ENTIDADES RELIGIOSAS

El procedimiento de inscripción y modificación de asientos en el Registro de Entidades religiosas se ha visto precisado con la promulgación del Real Decreto 1879/1994, de 16 de

septiembre, por el que se aprueban determinadas normas procedimentales en materia de justicia e interior3. Más en concreto, se establece que el plazo máximo para resolver el procedimiento de inscripción de será de seis meses, transcurridos los cuales, sin que haya recaído resolución expresa, deberán entenderse estimadas las solicitudes (art. 5.1). Mientras que en relación con el procedimiento de modificación de asientos el plazo para resolver será de dos meses, tras los cuales, en las mismas circunstancias que en el caso anterior, se entenderán estimadas las solicitudes (art. 5.2.).

Finalmente, señalar que respecto de los procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto, pero iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente norma, se establece que los mismos se evacuen de conformidad con lo dispuesto en la normativa anterior (Disposición Transitoria).

ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Instrumento de adhesión al Convenio relativo al intercambio internacional de informaciones en materia de estado civil, hecho en Estambul el 4 de septiembre de 1958, dado en

Madrid por la Jefatura del Estado el 31 de mayo de 1994.

En dicho Convenio se establece la obligación de los encargados del Registro Civil de los países contratantes de que cuando extiendan o transcriban un acta de matrimonio o de defunción, deberán comunicarlo al encargado del Registro civil del lugar de nacimiento de los cónyuges o del difunto, si pertenecen a otro Estado contratante y son nacionales del mismo (art. 1).

La comunicación deberá ser firmada y sellada por el encargado del Registro civil y se enviará por correo al encargado del Registro civil destinatario, dentro de los ocho días siguientes a la extensión o transcripción del acta (art. 2).

La comunicación será utilizada por el destinatario de conformidad con las Leyes y Re-

glamentos de su país (art. 3).

Cabe también la posibilidad de transmisión a las autoridades de un Estado contratante, por vía diplomática u otra vía prevista en algún Convenio en concreto, de cualquier acto o decisión relativos al estado civil de una persona nacida en el territorio de ese Estado (art. 4).

Los artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 se refieren a la ratificación, entrada en vigor, ámbito de

aplicación, adhesión, revisión y duración del Convenio.

Asimismo, la Jefatura del Éstado el 31 de mayo de 1994 firma el Instrumento de adhesión al Protocolo adicional al Convenio antes señalado.

FESTIVIDADES

Por Resolución de 5 de diciembre de 1994, de la Dirección General de Trabajo⁷, se ha acordado la publicación de las fiestas laborales para el año 1995. A tenor de la misma, se distingue entre fiestas nacionales y fiestas de las Comunidades Autónomas.

³ B.O.E., núm. 240, de 7 de octubre de 1994, pág. 31409.

⁴ Vid. Real Decreto 142/1981, de 9 de enero (B.O.E., núm. 27, de 31 de enero de 1981).

⁵ B.O.E., núm. 173, de 21 de julio de 1994, págs. 23416-23418. ⁶ B.O.E., núm. 174, de 22 de julio de 1994, págs. 23549-23550.

⁷ Resolución de 5 de diciembre de 1994, de la Dirección General de Trabajo, en la que se establecen las fiestas laborales (B.O.E., núm. 2898, de 14 de diciembre de 1994, pág. 37626).

a) Son declaradas fiestas laborales, a nivel nacional, los días:

14 de abril: Viernes Santo.
1 de mayo: Fiesta del Trabajo.
15 de agosto: Asunción de la Virgen.

— 12 de octubre: Fiesta Nacional de España.

1 de noviembre: Todos los Santos.

— 6 de diciembre: Día de la Constitución Española.

8 de diciembre: Inmaculada Concepción.
25 de diciembre: Natividad del Señor.

b) Son fiestas laborales, a nivel de Comunidades Autónomas, los días:

- 2 de enero: Día siguiente a Año Nuevo. Fiesta en las Comunidades de An-

dalucía, Aragón, Asturias, Canarias y Extremadura.

— 6 de enero: Epifanía del Señor. Fiestas en las Comunidades de Andalucía,

Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, Madrid, Murcia, Navarra, País Vasco y La Rioja.

— 28 de febrero: Día de Andalucía.

— 20 de marzo: Día siguiente a San José. Fiesta en las Comunidades de Canta-

bria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, y Madrid.

— 13 de abril: Jueves Santo. Fiesta en las Comunidades de Andalucía, Aragón,

Asturias, Baleares, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, Madrid, Murcia, Na-

varra, País Vasco v La Rioja.

— 17 de abril: Lunes de Pascua. Fiesta en las Comunidades de Cataluña, Co-

munidad Valenciana, Navarra, País Vasco y La Rioja.

— 2 de mayo: Fiesta de la Comunidad de Madrid.

— 17 de mayo: Día de las Letras Gallegas. Fiesta en la Comunidad de Galicia.

— 30 de mayo: Día de Canarias.

31 de mayo:
9 de junio:
Día de la región de Castilla-La Mancha.
Día de La Rioja y Día de la Región (Murcia).

— 25 de julio: Santiago Apóstol. Fiesta en las Comunidades de Aragón, Baleares,

Canarias, Castilla y León, Galicia, Murcia, Navarra y País Vasco. Día de las Instituciones. Fiesta en la Comunidad de Cantabria.

28 de julio: Día de las Instituciones. Fiesta en la Co
 8 de septiembre: Día de Asturias y Día de Extremadura.

— 11 de septiembre: Día Nacional de Cataluña.

— 15 de septiembre: Festividad de Nuestra Señora de la Bien Aparecida. Fiesta en la

Comunidad de Cantabria.

— 8 de octubre: Día de la Comunidad Valenciana.

— 26 de diciembre: San Esteban. Fiesta en las Comunidades de Baleares y Cataluña.

* * *

FUNDACIONES RELIGIOSAS

En relación con las fundaciones de entidades religiosas, y sin perjuicio de lo establecido tanto en los Acuerdos con la Santa Sede⁸, como en los Acuerdos de Cooperación con

⁸ Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, sobre Asuntos Jurídicos (B.O.E., núm. 300, de 15 de diciembre de 1979).

F.E.R.E.D.E. 9, F.C.I. 10 y C.I.E. 11, así como en las normas dictadas para su aplicación 12, será de aplicación lo establecido en la Ley 30/1984, de 24 de noviembre, de Fundaciones y

de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general¹³.

La aprobación de la presente Ley supone no sólo una acomodación a la nueva realidad social en relación con la problemática de las fundaciones, por cuanto la regulación anterior resulta no sólo anticuada, sino a todas luces insuficiente, sino además el establecimiento de una norma marco reguladora de dicha cuestión, al tiempo que se deja —no obstante— a salvo las posibles especificidades que como en el caso de las fundaciones religiosas puediera haber.

La citada Ley, por lo que al ámbito constitutivo de las fundaciones se refiere, ya que de las cuestiones impositivas nos ocuparemos dentro del apartado relativo al régimen fiscal de las confesiones, comienza estableciendo una serie de disposiciones de carácter general (capítulo I), relativas al concepto de fundación (art. 1), fines y beneficios (art. 2), personalidad jurídica (art. 3) y domicilio (art. 4), para con posterioridad entrar en la cuestión específica de su constitución (cap. II). Dentro de dicha temática, la Ley entra a entender de cuestiones tales como la capacidad para fundar (art. 6), modalidad y forma de constitución (art. 7), escritura (8), estatutos (art. 9) y dotación (art. 10). Igualmente, dentro de esta fase de constitución, se prevé la creación en el Ministerio de Justicia e Interior de un Registro de Fundaciones (arts. 36 y 37), así como del denominado Consejo Superior de Fundaciones (arts. 38 y 39).

En cuanto al funcionamiento, una vez constituida la fundación, las cuestiones más significativas vienen referidas a su Gobierno (cap. III), para lo cual se prevé la existencia de un Patronato (arts. 12, 13, 14, 15 y 16), a su Patrimonio (cap. IV), a sus actividades (cap. V) y al Protectorado. En este sentido, la cuestión más relevante está referida al Patrimonio, y dentro de ella a las cuestiones relativas a la composición, administración y disposición (art. 17), titularidad (art. 18), enajenación y gravamen (art. 19) y, por último, herencias y donaciones (art. 20), así como al destino de rentas e ingresos (art. 25).

Finalmente, también en la Ley se abordan los momentos que podríamos denominar crisis (cap. VI), como son los relativos a la modificación (art. 27), la fusión (art. 28), la ex-

tinción (arts. 29 y 30) y la liquidación de la fundación (art. 31).

GABINETE DE ASUNTOS RELIGIOSOS

El Real Decreto 1334/1994, de 20 de junio 14, del Ministerio para las Administraciones Públicas, establece la estructura básica del Ministerio de Justicia e Interior.

° Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (B.O.E., núm. 272, de 12

de diciembre de 1992), cit. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. IX, 1993, págs.

¹⁰ Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España (*B.O.E.*, núm. 272, de 12 de noviembre de 1992), cit. *Anuario de Derecho eclesiástico del Estado*, vol. IX, 1993, págs.

Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España (B.O.E., núm. 272, de 12 de noviembre de 1992), cit. Anuario de Derecho eclesiástico del Estado, vol. IX, 1993, págs.

¹² Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, sobre adquisición de personalidad jurídica civil por las fundaciones erigidas canónicamente (B.O.E., núm. 75, de 28 de marzo de 1984) y Decreto de 12 de marzo de 1959, sobre personalidad civil de entes eclesiásticos.

13 B.O.E., núm. 282, de 25 de noviembre de 1994, pág. 36146.

¹⁴ B.O.E., núm. 150, de 24 de junio de 1994, págs. 20214-20231.

El artículo 9 del mencionado Real Decreto crea el Gabinete de Asuntos Religiosos, con rango de Dirección General, como órgano encargado del estudio, asistencia técnica, propuesta y aplicación de las actividades del Departamento relativas a:

- a) La tutela del Derecho fundamental de libertad religiosa y de culto de los individuos y las comunidades.
- b) Las relaciones del Departamento con las Confesiones Religiosas.

c) El Registro de Entidades Religiosas.

d) La actividad de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

- e) La información y coordinación respecto de las materias propias del Gabinete.
- f) La elaboración de propuestas de programa de actuación, estudios y trabajos preparatorios de Acuerdos de Cooperación con las Confesiones Religiosas.

g) El seguimiento de dichos Acuerdos de Cooperación.

h) La elaboración de propuestas de disposiciones generales en relación con las competencias del Gabinete.

Finalmente señala que corresponde al director del Gabinete de Asuntos Religiosos la presidencia de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

MATRIMONIO

Los artículos 49, 51 a 53, 55, 57 y 58, 62 y 73 del Código civil se han modificado con la promulgación de la Ley 35/1994, de 23 de diciembre, en materia de autorización del matrimonio civil por los alcaldes ¹⁵. Dicha modificación tiene por objeto establecer la forma de matrimonio civil, el cual podrá celebrarse ante el juez, alcalde o funcionario que haga las veces (art. 49.1). A este respecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del C.c., es competente para autorizar el matrimonio en forma civil: el juez encargado del Registro Civil, el alcalde del término municipal respectivo o, en su caso, el concejal en quien éste delegue. En defecto del juez, y una vez instruido el expediente, el matrimonio podrá ser autorizado por el delegado designado reglamentariamente.

Aparte de los casos excepcionales de celebración de matrimonio en peligro de muerte (art. 52), debe tenerse presente que para el resto de los supuestos se ha previsto que el enlace sólo pueda ser autorizado por el alcalde o por el juez de paz, en cuanto delegados del juez del Registro Civil o de Primera Instancia e Instrucción. Por lo que, a efectos de celebración del matrimonio civil, éste podrá realizarse ante el juez, alcalde o funcionario correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes y dos testigos mayores de edad (art. 57). Se ha previsto, asimismo, la posibilidad de celebrar dicho matrimonio ante el juez, el alcalde o el funcionario de otra población distinta, pero siempre por delegación del instructor del expediente, bien a petición de los propios contraventes o bien de oficio.

Por último, una vez celebrado el matrimonio civil, se establece que el celebrante deberá extender la inscripción o acta correspondiente con su firma y la de los contrayentes y testigos (art. 62).

15 B.O.E., núm. 307, de 24 de diciembre de 1994, pág. 38671.

OBJECION DE CONCIENCIA

Con el fin de garantizar una mayor coordinación y eficacia en el funcionamiento de las unidades administrativas que actúan en la doble vertiente del derecho a la objeción de conciencia se dicta el Real Decreto 494/1994, de 17 de marzo ¹⁶, que crea la Dirección General de Objeción de Conciencia y modifica el Real Decreto 10/1991, de 11 de enero, de estructura orgánica del Ministerio de Justicia, desgajando la objeción de conciencia de la Dirección General de Asuntos Religiosos.

La Dirección General de Objeción de Conciencia es el órgano encargado de estudiar, proponer y aplicar la política del Ministerio de Justicia respecto a las cuestiones relativas a la objeción de conciencia y la prestación social. Sus competencias son: 1. La dirección, coordinación y supervisión de los servicios encargados de la asistencia administrativa al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia y de la gestión e inspección de la prestación social. 2. Someter al ministro de Justicia el plan de conciertos. 3. Determinar las bases generales de los conciertos de colaboración para el cumplimiento de la prestación social. 4. Suscribir los correspondientes conciertos con entidades públicas y privadas. 5. Establecer los criterios de la incorporación de los objetores para el cumplimiento de la prestación. 6. Resolver los recursos interpuestos contra las resoluciones administrativas de la Oficina para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia. 7. El ejercicio de las demás funciones encomendadas por las disposiciones que regulan la objeción de conciencia y la prestación social.

La Dirección General de la Objeción de Conciencia se estructura en tres Subdirecciones Generales: la Secretaría del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia; la Oficina para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia y la Subdirección General de Coordinación e Inspección.

Una Resolución de 15 de abril de 1994¹⁷, de la Oficina para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia, clasifica como aptos para realizar la prestación social a determinados objetores de conciencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Reglamento para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia ¹⁸.

Los interesados podrán dirigirse para cualquier aclaración y facilitar su adscripción al destino a la Oficina para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia.

Contra esta Resolución cabe interponer ante el director general de Objeción de Conciencia del Ministerio de Justicia, recurso de alzada en el plazo de quince días hábiles, con-

tados a partir del siguiente a la publicación de esta disposición en el B.O.E.

Una Orden del Ministerio de Justicia de 11 de julio de 1994 ¹⁹ modifica los módulos económicos a aplicar en los conciertos de la Dirección General de la Objeción de Conciencia con las Entidades colaboradoras, debido a que, de acuerdo con el artículo 40.2 del Reglamento de la Prestación Social de los Objetores de Conciencia ²⁰, han de compensarse adecuadamente los gastos de alojamiento y manutención que afronten, de acuerdo con los respectivos conciertos, las entidades colaboradoras respecto a los objetores que en ellas realicen su prestación social.

Para ello, procede acomodar a la variación de los Indices de Precios al Consumo durante 1993, los módulos económicos compensadores de los servicios de referencia, establecidos por Orden de este Ministerio de 21 de mayo de 1993 (B.O.E. de 7 de julio).

Como consecuencia, el importe mensual unitario de los módulos compensadores de los gastos de alojamiento y manutención que, conforme a lo estipulado en los respectivos con-

²⁰ Vid. nota 18.

¹⁶ B.O.E., núm. 67, de 19 de marzo de 1994, págs. 9152-9153.

B.O.E., núm. 1, de 3 de mayo de 1994, pág. 13580.
 Aprobado por Real Decreto 20/1988, de 15 de enero. B.O.E., núm. 18, de 21 de enero de 1988.

¹⁹ B.O.E., núm. 174, de 22 de julio de 1994, págs. 23687-23688.

ciertos, deben satisfacerse a las Entidades colaboradoras de la prestación social de los objetores de conciencia se fija en:

Alojamiento y manutención completa: 35.200 pesetas.

Una comida diaria: 8.200 pesetas.

Se liquidará completa la mensualidad de comienzo de las atenciones dispensadas a cada objetor de alojamiento y manutención. No se liquidará, en cambio, la última mensualidad de tales atenciones.

El Real Decreto 1334/1994, de 20 de junio²¹, del Ministerio para las Administraciones

Públicas, establece la estructura básica del Ministerio de Justicia e Interior.

El artículo 12 del mencionado Real Decreto crea la Dirección General de Objeción de Conciencia, como órgano encargado de estudiar, proponer y aplicar la política del Departamento respecto a las cuestiones relativas a la objeción de conciencia y la prestación social, en los términos establecidos en la legislación vigente.

Como funciones de dicha Dirección General, se establecen las siguientes:

a) La dirección, coordinación y supervisión de los servicios encargados de la asistencia administrativa al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia y de la gestión e inspección de la prestación social.

Someter a la aprobación del ministro de Justicia e Interior el plan de conciertos valorando las necesidades de los servicios civiles que se establezcan como atendibles

por los objetores de conciencia.

c) Determinar las bases generales de los conciertos de colaboración para el cumpli-

miento de la prestación social.

d) Suscribir los correspondientes conciertos de colaboración con las entidades públicas y privadas.

 e) Establecer los criterios de la incorporación de los objetores para el cumplimiento de la prestación social en relación con el número de plazas disponibles.

Resolver los recursos ordinarios interpuestos contra las resoluciones administrativas de la Oficina para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia.

- g) La clasificación de los objetores de conciencia y su adscripción a los servicios correspondientes, así como, en su caso, la modificación de la adscripción acordada.
- b) La organización de los cursos de formación básica y especializada de los objetores.

i) La incoación de los expedientes disciplinarios a que, en su caso, haya lugar.

 j) La formación y gestión del Registro de Objetores de Conciencia en relación con la Prestación Social Sustitutoria.

Al mismo tiempo, la Dirección General de Objeción de Conciencia se estructura en varias Unidades Administrativas con nivel orgánico de Subdirección General: la Secretaría del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia; la Oficina para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia, y la Subdirección General de Coordinación e Inspección.

A la primera corresponde el ejercicio de las funciones atribuidas a la Dirección General

de Objeción de Conciencia en el apartado a) (asistencia administrativa).

A la segunda corresponde el ejercicio de las funciones atribuidas a la Dirección General de Objeción de Conciencia en los apartados a) (en lo relativo a la prestación social), b), c),d), e), f), g) y b). A la tercera, el ejercicio de las funciones atribuidas a la Dirección General de Objeción de Conciencia en el apartado a) (inspección), i) y j) y la inspección de los servicios comunes.

²¹ B.O.E., núm. 150, de 24 de junio de 1994, págs. 20214-20231.

PATRIMONIO HISTORICO ARTISTICO

Una Resolución de 19 de abril de 1994²², de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura, da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura, la Comunidad Autónoma de Castilla y León y el Arzobispado de Burgos para la elaboración del Plan Director de conservación y restauración de la Catedral de Burgos.

El citado Convenio consta de ocho cláusulas relativas a las siguientes cuestiones:

Primera.—Vigencia (dos años) e inversión (170.000.000 pesetas).

Segunda.—Plan Director y estudios a realizar para la conservación y restauración, con una inversión de 30.000.000 de pesetas financiados al 50 por 100 por el Ministerio de Cultura y la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León.

Tercera.—Contratación del Plan Director por la Consejería antes mencionada, a través de la Dirección General del Patrimonio y Promoción Cultural y cofinanciado por el Minis-

terio de Cultura a través de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos.

Cuarta.—Contratación del resto de los estudios y trabajos que figuran en la cláusula segunda de forma independiente por la Administración que acuerde la Comisión de seguimiento prevista en la cláusula sexta.

Quinta.—Financiación de las obras de conservación y restauración que sea necesario llevar a cabo durante la vigencia del presente Convenio, con una inversión de 140.000.000 de pesetas, por el Ministerio de Cultura, la Consejería de Cultura y Turismo y el Arzobis-

pado de Burgos.

Sexta.—Ĉreación de una Comisión de Control y Seguimiento, integrada por el Director General de Bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura, el Director General de Patrimonio y Promoción Cultural de la Junta de Castilla y León, el Presidente del Cabildo de la Catedral de Burgos, el Subdirector de Monumentos y Arqueología del Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales del Ministerio de Cultura, el Jefe del Servicio de Restauración de la Consejería de Cultura y Turismo y un representante del Arzobispado de Burgos.

Dicha Comisión actuará como medio para intercambiar información y apoyo técnico sobre la forma de llevar a cabo las actuaciones previstas, pudiendo convocar a las personas

que considere conveniente de acuerdo a las gestiones a tratar.

Séptima.—La vigencia del Convenio finalizará por el término de las actuaciones previstas, o por el plazo marcado en la cláusula primera, pudiendo ser prorrogado por el tiempo necesario para su finalización.

Octava.—La efectividad del Convenio quedará supeditada a que en los Presupuestos Generales del Estado, en los de la Junta de Castilla y León y en los del Arzobispado de

Burgos se consignen las cantidades necesarias para su cumplimiento.

La Directiva 93/7/C.E.E. del Consejo, de 15 de marzo, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado Miembro de la Unión Europea, se ha incorporado al ordenamiento español a través de la promulgación

de la Ley 36/1994, de 23 de diciembre 23.

La citada Directiva, después de determinar que se entiende por bien cultural a los efectos de la presente Ley (art. 1), establece una obligación de restitución de los bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado Miembro (Disposición Adicional Segunda) a partir del 1 de enero de 1993 (Disposición Transitoria Unica), obligación que recae sobre el poseedor o tenedor del bien. Igualmente se establece una obligación de cooperación y concertación que recae sobre el Estado Miembro en cuyo territorio se encuentre el bien (Disposición Adicional Primera).

El incumplimiento de la obligación de restitución otorga al Estado requirente una acción

²³ B.O.E., núm. 307, de 24 de diciembre de 1994, pág. 338672.

²² B.O.E., núm. 105, de 3 de mayo de 1994, págs. 13598-13599.

de restitución, ejercitable ante los Tribunales competentes del Estado requerido (art. 2). Ello aparece cumplimentado con la descripción de la acción de restitución (art. 6), la remisión de los trámites para su ejercicio a las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre los juicios verbales (art. 3), las reglas de legitimación activa y pasiva (arts. 4 y 5), los especiales requisitos de admisión de la demanda (art. 7) y del contenido de la sentencia recaída (art. 8) y, finalmente, el establecimiento de unas reglas especiales sobre la indemnización que eventualmente hubiera de satisfacerse (art. 9).

Por otra parte, la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español²⁴. Se ha visto modificada tanto con la promulgación de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, sobre medidas fiscales, administrativas y de orden social 25, por la que se produce una prórroga de diez años, a partir de su entrada en vigor, del plazo relativo a los bienes de las instituciones eclesiásticas previsto en su Disposición Transitoria Quinta (Disposición Transitoria Primera), como con la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general²⁶, a partir de la cual queda modificado su artículo 73 relativo al pago de la deuda tributaria del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, del Impuesto sobre el Patrimonio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto de Sociedades, mediante la entrega de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español (Disposición Adicional Décima).

PLANES DE ESTUDIO

LICENCIATURA EN DERECHO

Mediante Resolución de 30 de noviembre de 1993 27 se hace público el plan de estudios conducente al título de Licenciado en Derecho a impartir en la dependiente de la Universidad de las Islas Baleares. El Derecho Eclesiástico del Estado queda configurado como materia troncal de segundo ciclo a impartir en el tercer curso con un total de cuatro créditos y medio. La descripción del contenido de la asignatura es igual a la ya publicada en anteriores planes de estudio. No está prevista ninguna materia ligada a la asignatura entre las materias obligatorias de universidad, ni entre las materias optativas.

Por Orden de 3 de diciembre de 1993 28 se aprueba el plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Licenciado en Derecho de la Universidad Pontificia de Comillas de Madrid. Como materia troncal de segundo ciclo y cuarto curso aparece el Derecho Eclesiástico del Estado con un total de cuatro créditos y medio, y la ya habitual breve descripción de su contenido. Entre las materias obligatorias de Universidad figura en el primer ciclo, segundo curso, «Derecho Canónico General y Matrimonial» con un total de cuatro créditos y medio, y la siguiente descripción de su contenido: «El ordenamiento jurídico de la Iglesia católica. Su significado histórico y actual. La constitución de la Iglesia y su normativa orgánica. Derecho matrimonial canónico sustantivo». Entre las materias optativas figuran con un total de tres créditos en cada caso: «Derecho procesal canónico» con la siguiente descripción de su contenido: «De los juicios en general. El juicio contencioso y sus partes. Los procesos matrimoniales. El proceso penal. Procedimiento en

²⁴ B.O.E., núm. 155, de 25 de junio de 1985. Vid. Anuario de Derecho eclesiástico del Estado, vol. II, 1986, págs.

²⁵ B.O.E., núm. 313, de 31 de diciembre de 1994, pág. 39457. B.O.E., núm. 282, de 25 de noviembre de 1994, pág. 36146.
 B.O.E., núm. 6, de 7 de enero de 1994, págs. 455-464.

²⁸ B.O.E., núm. 9, de 11 de enero de 1994, págs. 668-684.

los recursos administrativos». Y también «Derecho de las crisis matrimoniales» vinculada al área de Derecho civil amén de a la de Derecho eclesiástico del Estado, con la siguiente breve descripción de su contenido: «Sistema matrimonial español. El Derecho de las crisis matrimoniales: nulidad, separación y divorcio en el Derecho civil. El Derecho canónico ante los matrimonios fracasados. Eficacia civil de las resoluciones canónicas».

Por Resolución de 9 de diciembre de 1993 29, de la Universidad de Alcalá de Henares, se ordena la publicación del plan de estudios de Derecho de esta Universidad. El Derecho Eclesiástico aparece como materia troncal en el segundo ciclo de la Licenciatura sin especificar curso y con la descripción habitual de su contenido. A ello hay que unir como materia obligatoria de Universidad un «Seminario de Derecho matrimonial» vinculado al área de conocimiento, con un crédito y medio anuales, describiéndose su contenido como «Revisión de temas específicos de Derecho matrimonial». Asimismo y como materia optativa, con un total de tres créditos, se incluye una asignatura denominada «Seminario sobre problemas actuales en materia de libertad religiosa» cuyo contenido versará, según la breve descripción publicada, sobre la «Articulación jurídica del principio de libertad religiosa».

Por Real Decreto 149/1994, de 4 de febrero³⁰, se homologa el título de Licenciado en Derecho de la Universidad privada San Pablo-C.E.U., de Madrid. El Derecho Eclesiástico del Estado se configura como materia troncal con un total de cinco créditos en segundo ci-

clo sin especificar curso, y con la descripción de su contenido ya acuñada.

Como materia obligatoria de Universidad aparece, con un total de cuatro créditos, «Derecho matrimonial», vinculada a las áreas de conocimiento Derecho Eclesiástico del Estado y Derecho Civil, con la siguiente descripción de su contenido: «La institución matrimonial. Clases de matrimonio. Separación conyugal y efectos. Extinción del vínculo y efectos». Dentro de las materias optativas y con un total de tres créditos se incluye una materia denominada «Instituciones eclesiásticas y sociedad civil (II ciclo)» cuyo contenido se describe como: «Relaciones e interacción entre las instituciones eclesiásticas y la sociedad». Es de reseñar cómo, vinculada al área de conocimiento del Derecho Constitucional, se incluye una materia optativa de Universidad denominada «Iglesia y Religión en las Constituciones españolas (II ciclo)», que, tanto por su denominación como por su contenido «El tema religioso en la historia constitucional, tanto en su marco histórico como en su articulado», debería haber sido vinculada, al menos de forma compartida, al área de conocimiento del Derecho Eclesiástico del Estado.

Por Resolución de 17 de enero de 199431, de la Universidad de Girona, se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Derecho. El Derecho eclesiástico del Estado aparece como materia troncal de segundo ciclo, tercer curso, con un total de cuatro créditos y medio y la descripción de su contenido ya acuñada en anteriores

planes de estudio.

Una Resolución de 30 de mayo de 1994 32, de la Universidad de Vigo, ordena la publicación del plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Derecho de la Facultad de Derecho de Orense, sección delegada de Vigo. El mencionado plan de estudios incorpora como asignatura troncal el Derecho Eclesiástico del Estado, vinculada al área de Conocimiento del mismo nombre, con una asignación de cuatro créditos anuales (tres teóricos y uno práctico). El contenido de la asignatura se refiere a la tutela de la libertad religiosa en el Derecho español y comparado. Reflejos jurídicos (Enseñanza, Matrimonio, Asistencia Religiosa y Objeción de Conciencia) y, finalmente, al régimen jurídico de las relaciones entre el Estado y las Iglesias y Confesiones Religiosas. Dicha asignatura se impartirá en el segundo ciclo, en quinto curso.

Asimismo, como materia obligatoria de Universidad se establece la asignatura Teoría

²⁹ B.O.E., núm. 26, de 31 de enero de 1994, págs. 3091-3104.

B.O.E., núm. 33, de 8 de febrero de 1994, págs. 3988-4006.
 B.O.E., núm. 36, de 11 de febrero de 1994, págs. 4776-4790.

del Derecho Eclesiástico del Estado, adscrita al área de Conocimiento de Derecho Eclesiástico del Estado, con una asignación de tres créditos anuales (dos teóricos y uno práctico) y cuyo contenido trata de una profundización al Derecho Eclesiástico del Estado. Al igual que la anterior, también se impartirá en el segundo ciclo, en quinto curso.

Finalmente, entre las materias optativas figura la asignatura Derecho matrimonial canónico y concordado, adscrita al área de conocimiento Derecho Eclesiástico del Estado, con una asignación de seis créditos (tres teóricos y tres prácticos) y relativa al estudio del Dere-

cho matrimonial canónico y concordado.

Una Resolución de 28 de junio de 1994", de la Universidad Pompeu Fabra, publica el plan de estudios para obtener la licenciatura en Derecho. Como asignatura troncal figura el Derecho Eclesiástico del Estado, adscrita al área de Conocimiento del mismo nombre, con cuatro créditos anuales (tres teóricos y uno práctico) y cuyo contenido versará sobre la tutela de la libertad religiosa en el Derecho español y comparado. Reflejos jurídicos (Enseñanza, Matrimonio, Asistencia Religiosa, Objeción de Conciencia). Régimen jurídico de las relaciones entre el Estado y las Iglesias y Confesiones Religiosas. Se impartirá en el segundo ciclo, en tercer curso.

El Plan incluye también dos optativas, una en el primer ciclo denominada Matrimonios Religiosos en el Derecho español, adscrita al área de Derecho Eclesiástico del Estado, con seis créditos anuales (tres teóricos y tres prácticos), relativa a los aspectos sustantivos y

procesales del matrimonio canónico, islámico, judío y evangélico.

La otra asignatura optativa se impartirá en el segundo ciclo y se denomina Derecho canónico. Está adscrita al área de Derecho Eclesiástico del Estado y a la de Historia del Derecho y de las Instituciones. Tiene asignados cuatro créditos anuales (dos teóricos y dos prácticos) y su contenido versará sobre la historia de las fuentes y del ordenamiento canónico. Historia de la recepción del Derecho canónico en Cataluña y Derecho canónico vigente.

Una Resolución de 29 de julio de 1994 4 de la Universidad de Cádiz, publica el plan de estudios de Licenciado en Derecho. Entre las materias troncales figura el Derecho Eclesiástico del Estado, adscrito al área del mismo nombre, con cuatro créditos anuales (tres teóricos y uno práctico) y cuyo contenido coincide exactamente con el de la asignatura troncal reseñada en los dos anteriores planes de estudio. Se impartirá en el segundo ciclo, en el tercer curso.

Como asignatura obligatoria de Universidad figura la Historia y Precedentes del Derecho Eclesiástico, adscrita al área de Derecho Eclesiástico del Estado, con tres créditos anuales (dos teóricos y uno práctico) y un contenido relativo al estudio y análisis del origen y evolución histórica del tratamiento jurídico del factor religioso. Se impartirá en el se-

gundo ciclo, en tercer curso.

Entre las materias optativas figuran tres. Instituciones canónicas, adscrita al área de Derecho Eclesiástico del Estado, con cuatro créditos anuales (tres teóricos y uno práctico), relativa al Derecho canónico como ordenamiento positivo vigente y sus repercusiones en los ordenamientos civiles occidentales. Análisis de sus instituciones fundamentales. Se impartirá en el primer ciclo. La segunda materia optativa, denominada Causas Matrimoniales Civiles, adscrita al área de Derecho civil, con tres créditos anuales (dos teóricos y uno práctico), relativa al Sistema Matrimonial Español y delimitación de competencias jurisdiccionales. Nulidad, separación y divorcio: causas justificativas y procedimientos hábiles. Convenio Regulador, medidas provisionales y efectos, comunes y específicos, de las respectivas sentencias. Se impartirá en el segundo ciclo.

Finalmente, la tercera optativa es el Matrimonio Religioso en el Derecho español, adscrita al área de Derecho Eclesiástico del Estado, con cuatro créditos anuales (tres teóricos y uno práctico), referente a la evolución del sistema matrimonial español. El sistema matrimonial español en la actualidad. El matrimonio canónico: 1.º Concepto, relevancia y efec-

B.O.E., núm. 171, de 19 de julio de 1994, págs. 23163-23177.
 B.O.E., núm. 202, de 24 de agosto de 1994, págs. 26967-26976.

tos en el ordenamiento jurídico español. 2.º Ajuste el Derecho del Estado de las Sentencias canónicas de nulidad y disolución de matrimonio rato y no consumado. El matrimonio religioso de los acatólicos, concepto y efectos jurídicos. Se impartirá en el segundo ciclo.

B) Magisterio

Por Resolución de 16 de diciembre de 1993 35, de la Universidad de Valencia (estudio general), se hace público el plan de estudios de Maestro, especialidad Educación Primaria, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica de esta Universidad. E igualmente por Resolución de 16 de diciembre de 1993 36 se hace público el correspondiente a la especialidad de Educación Infantil.

En ambos planes y como materias optativas figura con un total de cuatro créditos en

cada disciplina la asignatura de Doctrina Católica y su pedagogía (I-IV).

Por Resolución de 16 de noviembre de 1993 37, de la Universidad de Santiago de Compostela, se hace público el plan de estudios para la obtención del título de Maestro, especialidad Educación Infantil. Lugo. Asimismo, también por Resolución de esta misma fecha 38, se publica la especialidad de Educación Primaria. En ambos planes aparecen como materias optativas con un total de seis créditos las siguientes materias:

Fundamentación del hecho religioso. Religión y Cultura (Religión I).

Fundamentación y sistematización del Hecho cristiano. Teología (Religión II).

Pedagogía y didáctica de la religión en la educación (Religión III).

Por Resolución de 16 de diciembre de 1993 39, de la Universidad de Santiago de Compostela, se hace público el plan de estudios para la obtención del título de Maestro, especialidad Educación Primaria. Santiago. Como materias optativas, entre otras, con un total de cuatro créditos cada una, aparecen las siguientes:

- Religión I (1.º). Fundamentos del hecho religioso.
- Religión II (2.°).
- Religión III (3.°).

Con igual fecha y de la misma Universidad para la Escuela de Santiago se dicta la Resolución 4º que publica la especialidad de Educación Infantil. Como materias optativas, entre otras, con un total de cuatro créditos cada una, aparecen las siguientes:

- Religión I (1.º). Fundamentos del hecho religioso.
- Religión II (2.º). Fundamentos del hecho cristiano.
- Religión III (3.º). Pedagogía y didáctica de la Religión.

Por Resolución de 21 de diciembre de 1993 41, de la Universidad de Granada, se hace público el plan de estudios de Maestro, especialidad Educación Infantil, que se impartirá en la Escuela Universitaria de Profesorado de Enseñanza General Básica de Melilla, dependiente de esta Universidad. Asimismo, por Resolución de la misma fecha 42, se publica la especialidad de Educación Primaria. En ambas especialidades y con un total de cuatro créditos cada una se recogen, entre otras materias optativas, las siguientes:

³⁵ B.O.E., núm. 11, de 13 de enero de 1994, págs. 977-995.

³⁶ B.O.E., núm. 12, de 14 de enero de 1994, págs. 1171-1184.

³⁷ B.O.E., núm. 12, de 14 de enero de 1994, págs. 1185-1196. ³⁸ B.O.E., núm. 12, de 14 de enero de 1994, págs. 1197-1210. ³⁹ B.O.E., núm. 16, de 19 de enero de 1994, págs. 1670-1684.

⁴⁰ B.O.E., núm. 16, de 19 de enero de 1994, págs. 1685-1698. ⁴¹ B.O.E., núm. 16, de 19 de enero de 1994, págs. 1699-1708.

⁴² B.O.E., núm. 17, de 20 de enero de 1994, págs. 1827-1837.

- Análisis del hecho religioso.
- Estudio del cristianismo.
- Didáctica y pedagogía de la religión.

Por Resolución de 4 de enero de 1994⁴³, de la Universidad de Valladolid, se establece el plan de estudios de Maestro, especialidad en Educación Infantil de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Enseñanza General Básica «Fray Luis de León». Como materias optativas y con un total de seis créditos cada una, se recoge «Teología y Pedagogía de la Religión y Moral Católica(I-III)».

Por Resolución de 18 de enero de 19944, de la Universidad Autónoma de Madrid, se ordena la publicación del plan de estudios de Maestro, especialidad Educación Primaria. Como materias optativas, entre otras y con un total de seis créditos cada una, se ofertan:

- Religión y moral católicas.
- Religión y cultura.
- Pedagogía religiosa.

Por Resolución de 8 de febrero de 1994⁴⁵, de la Universidad de Granada, se hace público el plan de estudios de maestro, especialidad Educación Primaria, que se impartirá en la Escuela Universitaria del Profesorado de Educación General Básica de Ceuta, dependiente de esta Universidad. Igualmente y con la misma fecha, se dicta la Resolución 46 que ordena la especialidad de Educación Infantil, con la misma regulación a los efectos que nos interesa. En ambas disposiciones, y con un total de cuatro créditos cada una, se ofertan las siguientes materias optativas, entre otras:

- Análisis del hecho religioso.
- Didáctica y pedagogía de la religión.
- Estudio del Cristianismo.

Por Resolución de 9 de febrero de 1994 47, de la Universidad de León, se ordena la publicación del plan de estudios del título de maestro, especialidad de Educación Infantil. Por Resolución 48 de la misma fecha se ordena la publicación del plan de estudios de la especialidad de Educación Primaria, con idéntica regulación a los efectos que nos interesan. En ambas disposiciones, con un total de seis créditos cada una, se ofertan las siguientes materias optativas:

- Doctrina católica y su pedagogía I (2.º).
- Doctrina católica y su pedagogía II (3.º).

La Resolución de 8 de febrero de 1994⁴⁹, de la Universidad de las Islas Baleares, publica el plan de estudios conducente al título de maestro, especialidades de Educación Infantil y Primaria, entre otras, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Enseñanza General Básica «Alberta Jimenez», adscrita a esta Universidad. La regulación para Educación Infantil y Primaria es, a nuestros efectos, idéntica. Se recogen como materias optativas, con un total de seis créditos cada una, las siguientes:

- Doctrina católica y su pedagogía (I, II y III).
- Educación en la fe.

⁴³ B.O.E., núm. 18, de 21 de enero de 1994, págs. 2132-2141.

⁴ B.O.E., núm. 35, de 10 de febrero de 1994, págs. 4511-4525.

⁴⁵ B.O.E., núm. 48, de 25 de febrero de 1994, págs. 6367-6376. ⁴⁶ B.O.E., núm. 48, de 25 de febrero de 1994, págs. 6377-6386.

⁴⁷ B.O.E., núm. 51, de 1 de marzo de 1994, págs. 6717-6729. ⁴⁸ B.O.E., núm. 51, de 1 de marzo de 1994, págs. 6755-6768. ⁴⁹ B.O.E., núm. 66, de 18 de marzo de 1994, págs. 9095-9144.

La Resolución de 23 de febrero de 1994 ⁵⁰, de la Universidad de Zaragoza, hace públicos los planes de estudio conducentes a la obtención del título de maestro, especialidades Educación Infantil y Primaria, entre otras, en las Escuelas Universitarias de Profesorado de Enseñanza General Básica de Zaragoza, Huesca y Teruel. La regulación, a nuestros efectos, es idéntica para las Escuelas de Zaragoza, Huesca y Teruel. En el ámbito de la Educación Primaria, como materia optativa, con un total de seis créditos, se oferta la asignatura de «Religión católica y cultura». En lo referente a Educación Infantil, como materia optativa, con un total de seis créditos, se oferta la asignatura de «Pedagogía de didáctica de la religión católica».

Una Resolución de 12 de abril de 1994⁵¹, de la Universidad Ramón Llull, publica el plan de estudios de Maestro, especializado en Educación Infantil, para la Escuela Universi-

taria de Formación de Maestros de Blanquerna, integrada en dicha Universidad.

Entre las asignaturas obligatorias de Universidad se reseña la Antropología y Sociología del hecho religioso, adscrita al área de Sociología, con nueve créditos anuales (seis teóricos y tres prácticos), relativa a la persona humana y el hecho religioso. El fenómeno religioso y sus manifestaciones. Teorías sociológicas sobre el hecho religioso. Racionalidad e irracionalidad del hecho religioso. Lectura y análisis de textos religiosos. Se impartirá en el primer ciclo, segundo curso.

Asimismo figura la asignatura Teorías e Historia del hecho religioso, adscrita al área de Teoría e Historia de la Educación, con nueve créditos anuales (seis teóricos y tres prácticos), que versará sobre sistemas religiosos de la humanidad. Religiones primitivas. Grandes religiones. Filosofía de la vida. Institucionalización del hecho religioso. Análisis de las Instituciones religiosas. Relación del hecho religioso con las filosofías de la educación. Se im-

partirá en el primer ciclo, curso segundo.

Entre las materias optativas se establece la de Programación de unidades y recursos didácticos a la clase de religión, adscrita al área Didáctica y Organización Escolar. Antropología social y cultural, con cuatro créditos y medio anuales (tres teóricos y uno y medio práctico) referente al estudio del diseño curricular base de la Generalitat y confección de la programación del tercer nivel. Presentación de recursos didácticos a la E.R.E. y su aplicación a clase, según los niveles y temas.

Finalmente, otra optativa es la Psicología religiosa y bases de programación, adscrita al área didáctica Ciencias Sociales. Psicología social, con cuatro créditos y medio anuales (tres teóricos y uno y medio práctico), sobre el estudio de las características psicológicas generales del niño según las etapas, su religiosidad y su concepto de Dios, a partir del cual

deducir el rol del profesor.

Una Resolución de 12 de abril de 1994 ³², de la Universidad Ramón Llull, publica el plan de estudios de Maestro de Educación Primaria, que se imparte en la Escuela Universitaria de Formación de Maestros de Blanquerna, integrada en esta Universidad.

El contenido es exactamente igual que el de la Resolución anterior.

Una Resolución de 17 de mayo de 1994³⁷, de la Universidad Pública de Navarra, publica el plan de estudios de maestro, especialidad de Educación Infantil.

Entre las materias optativas se encuentra la Religión, que se ajustará, según el mencionado plan, a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales.

Consta de tres créditos teóricos anuales y versará sobre hecho religioso y fe bíblica. Mensaje cristiano y pedagogía de la religión cristiana. Se impartirá en segundo curso.

Una Resolución de 28 de julio de 199454, de la Universidad de Granada, publica el

⁵⁰ B.O.E., núm. 76, de 30 de marzo de 1994, págs. 10174-10248.

B.O.E., núm. 124, de 25 de mayo de 1994, págs. 16301-16320.
 B.O.E., núm. 124, de 25 de mayo de 1994, págs. 16320-16339.

B.O.E., núm. 156, de 1 de julio de 1994, págs. 21306-21319.
 B.O.E., núm. 202, de 24 de agosto de 1944, págs. 27013-27025.

plan de estudios de maestro, especialidad de Educación Primaria, que se impartirá en la Facultad de Ciencias de la Educación de Granada, dependiente de esta Universidad.

Entre las materias optativas figuran tres: Análisis del hecho religioso. Estudio del Cristianismo. Didáctica y pedagogía de la religión. Las tres se adscriben al área de didáctica de Ciencias Sociales y constan de cuatro créditos anuales cada una (dos teóricos y dos prácticos). Los contenidos versan respectivamente sobre: Fenomenología del hecho religioso. Antropología, psicología y sociología de la religión; Análisis de los fundamentos del hecho religioso cristiano; La enseñanza religiosa escolar. Pedagogía religiosa general: principios y metodología. Psicología evolutiva religiosa. Contenidos y núcleos temáticos. Metodología y evaluación. Recursos y materiales didácticos. Nuevas tecnologías y religión.

REGIMEN ECONOMICO

La Orden de 2 de febrero de 1994" aclara el alcance de la exención concedida en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles por el artículo 11.3.A) de los Acuerdos de Cooperación del Estado con las Federaciones de Entidades Religiosas Evangélicas; las Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España. El artículo 12 de la Ley General Tributaria atribuye al ministro de Economía y Hacienda la facultad de dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias de las leyes y demás disposiciones en materia tributaria. En virtud de estas facultades se dicta la presente Orden Ministerial que dispone que deben entenderse comprendidos en la exención prevista en los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Israelitas de España y con la Comisión Islámica de España, en su respectivo artículo 11.3.A), los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles enumerados en dichos preceptos, siempre que no estén destinados a industrias o a cualquier uso de carácter lucrativo.

En ejecución de lo previsto en el artículo II.2 del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de los Presupuestos Generales del Estado para 1995 56, ha establecido, en relación al régimen de asignación tributaria, el porcentaje del rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicables en las declaraciones correspondientes al período de 1994, que sería del 0,5239 por 100 (Disposición Adicional Tercera, 1).

Hasta que se proceda a la regularización definitiva de las cantidades correspondientes, la Iglesia católica recibirá mensualmente, y durante 1995, en concepto de entrega a cuenta de la asignación tributaria, la cantidad de 1.578.000.000 de pesetas.

Finalmente, en la citada Disposición Adicional se elevan a definitivas las cantidades entregadas a cuenta en 1994.

REGIMEN FISCAL

Con la promulgación de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general ⁵⁷, se regula el

⁵⁵ B.O.E., núm. 43, de 19 de febrero de 1994, pág. 5541.

B.O.E., núm. 313, de 31 de diciembre de 1994, pág. 39387.
 B.O.E., núm. 282, de 25 de noviembre de 1994, pág. 36146.

régimen fiscal de las entidades sin fin de lucro, así como el aplicable a las aportaciones efectuadas a éstas por personas físicas o jurídicas y el correspondiente a las actividades de interés general contempladas en la misma.

En cuanto al régimen tributario de las citadas entidades se establece, en primer lugar, quienes pueden disfrutar del mismo (art. 41), así como los requisitos que deberán cumplir (arts. 42, 43, 44 y 45); para, en segundo lugar, hacer referencia a los casos concretos del

Impuesto sobre Sociedades (arts. 48 a 56) y de los tributos locales (art. 58).

Por su parte, respecto del régimen tributario relativo a las aportaciones efectuadas a entidades sin fines lucrativos (cap. II), la Ley distingue entre aquéllas que sean realizadas por personas físicas (sec. 1.ª), de las efectuadas por personas jurídicas (sec. 2.ª). En relación con las personas físicas las deducciones vienen referidas a la cuota del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (art. 59), cuyo cómputo será el del 20 por 100 (art. 60), con el límite del 30 por 100 previsto en el artículo 80.1 de la Ley 18/1991, de 6 de junio 38 (art. 61). Dicha regulación ha obligado a modificar el artículo 62 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la cual se ha realizado a través de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995 39.

Mientras que, respecto de las personas jurídicas, las donaciones serán consideradas como deducibles de la base imponible del Impuesto de Sociedades (arts. 63 a 65).

Pues bien, ambos regímenes tributarios serán de aplicación a la Iglesia católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos Acuerdos de Cooperación con el Estado español (Disposiciones Adicionales Quinta y Sexta).

* * *

SEGURIDAD SOCIAL

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio ⁶⁰, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

El título II, relativo al Régimen General de la Seguridad Social, capítulo I, relativo al campo de aplicación, señala en el artículo 97 que estarán obligatoriamente incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, los laicos o seglares que presten servicios retribuidos en los establecimientos o dependencias de las entidades o instituciones eclesiásticas, y que por acuerdo especial con la jerarquía eclesiástica competente se regulará la situación de los trabajadores laicos y seglares que presten sus servicios retribuidos a organismos o dependencias de la Iglesia y cuya misión primordial consista en ayudar directamente en la práctica del culto.

La misma norma determina en el artículo 7.2 que no tendrán consideración de trabajadores por cuenta ajena, salvo prueba en contrario, el cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes del empresario por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, ocupados en su centro o centros de trabajo, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo.

Por su parte, el artículo 40 determina que las prestaciones de la Seguridad Social, así como los beneficios de sus servicios sociales y de la asistencia social, no podrán ser objeto de retención, cesión total o parcial o descuento en dos casos, entre los que se señala: en orden al cumplimiento de las obligaciones alimenticias a favor del cónyuge e hijos.

⁵⁸ B.O.E., núm. 136, de 7 de junio de 1991; corrección de errores: B.O.E., núm. 236, de 2 de octubre de 1991.

B.O.E., núm. 313, de 31 de diciembre de 1994, pág. 39387.
 B.O.E., núm. 154, de 29 de junio de 1994, págs. 20658-20708.

Asimismo, el artículo 55 determina que en los casos de separación judicial o divorcio tendrán derecho a las prestaciones de asistencia social, el cónyuge y los descendientes que hubieran sido beneficiados por razón de matrimonio o filiación, y que reglamentariamente se determinarán las condiciones de la prestación de asistencia social al cónyuge e hijos en los casos de separación de hecho de las personas incluidas en el campo de aplicación de la Seguridad Social.

Finalmente, el artículo 125.2 considera como situaciones asimiladas a la de alta, la suspensión de contratos de trabajo por servicio militar o prestación social sustitutoria.

SERVICIO MILITAR DE CLERIGOS, RELIGIOSOS Y MINISTROS CONFESIONALES

El Real Decreto 1410/1994, de 25 de junio 61, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Militar en su Disposición Adicional Cuarta, regula el servicio militar de clérigos, religiosos y ministros confesionales, señalando que se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, reguladora del Servicio Militar 62, y en los Acuerdos y Convenios de Cooperación con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas 63.

B.O.E., núm. 172, de 20 de julio de 1994, págs. 23191-23225.
 B.O.E., núm. 305, de 21 de diciembre de 1991.

[&]quot;Vid., respectivamente, Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de Clérigos y Religiosos (B.O.E., núm. 300, de 15 de diciembre de 1979), artículos 5 y 6 y Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre (B.O.E., núm. 272, de 12 de noviembre de 1992), por las que se aprueban los Convenios de Cooperación con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas y la Comisión Islámica de España, artículos 4.1 de los tres Convenios.